



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 2021 00510 00
Auto interlocutorio N° 071

En la providencia notificada por estados el día 3 de noviembre de 2022 se requirió a la demandante para que aportara al expediente el poder conferido por el demandado señor Fabián Horacio Arroyave Holguín para llevar a cabo el trámite notarial plasmado en la escritura N° 2068 de 2022¹, y para que ajustara su solicitud de terminación a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

El artículo 314 del CGP expone que

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...]"

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Por su parte, el artículo 317 del CGP expone que

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Siendo que a la presente fecha la parte exhortada no ha cumplido la carga procesal precisada para continuar el trámite, y que la demandante ha solicitado la terminación del proceso con base en que las partes procesales han reconocido de común acuerdo la existencia de su unión marital de hecho, acordaron la cesación de los efectos civiles de dicha unión, y liquidaron la sociedad patrimonial ante notario en la escritura pública N° 2068 del día 25 de agosto de 2022 de la notaría Veintitrés de Medellín (la cual se encuentra adosada al expediente), es procedente decretar la terminación de la acción por el desistimiento de las pretensiones del accionante.



En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de esta acción de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Archivar el presente expediente y cancelar su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ